

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0075-R

Quito, D.M., 27 de mayo de 2019

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

QUE, el Art. 130 de la Codificación del Código Aeronáutico dispone: *“El beneficiario de una concesión o permiso de operación que pretenda concertar acuerdos con otras empresas que signifiquen arreglos o explotación en común, consolidación o fusión de sus servicios, actividades o negocios, y que tengan relación con la concesión o permiso de operación otorgado, deberán someterlos, debidamente fundamentados, a la aprobación previa de la Autoridad Aeronáutica competente”*;

QUE, el Art. 4, letra d) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil establece que es facultad del Consejo Nacional de Aviación Civil el conocer y aprobar los convenios o contratos de cooperación comercial que incluyan: Código Compartido, Arreglos de Espacios Bloqueados, Arriendos en Wet Lease e Interlíneas y que la aprobación de los mismos *“deberá estar basada en el interés público, su conveniencia o necesidad, previniendo prácticas injustas, predatorias o anticompetitivas, evitando concentración de la industria aeronáutica y de las frecuencias, dominación del mercado, monopolio.- En casos de Código Compartido y Arreglos de Espacios Bloqueados, el transportador aéreo que opera el tramo sujeto a este convenio deberá ser calificado y certificado”*; sin embargo, mediante Decreto Nro. 156/2013 de 20 de noviembre de 2013, se dispuso la reorganización del Consejo Nacional de Aviación Civil y a través del artículo 4, numeral 1 del citado documento, se transfirieron dos de sus competencias a la Dirección General de Aviación Civil, siendo una de ellas, la de *“Conocer y aprobar los convenios o contratos de cooperación comercial que incluyan: Código Compartido, Arreglos de Espacios Bloqueados, Arriendos en Wet Lease e Interlíneas”*, por tanto, en virtud de este instrumento, el Director General de Aviación Civil es competente para conocer y resolver este tipo de solicitudes;

QUE, el Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, expedido por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Resolución Nro. 018/2017 el 11 de diciembre 2017, regula lo relativo a los convenios de cooperación comercial en el Título VI, Arts. 60, 61, 62, 63 y 64, de la siguiente manera:

“Art. 60.- Convenio de Cooperación Comercial.- *El beneficiario de un permiso de operación que pretenda concertar acuerdos con otras aerolíneas que signifiquen: explotación en común; consolidación o fusión de sus servicios, actividades o negocios; códigos compartidos; y, otros que tengan relación con el permiso de operación otorgado, deberán someterlos debidamente fundamentados, a la aprobación previa de la Dirección General de Aviación Civil.*

Los documentos otorgados en territorio extranjero se presentarán en idioma castellano legalizado por un agente diplomático o consular del Ecuador acreditado en ese territorio de conformidad a los tratados internacionales suscritos por el Ecuador, salvo que ambos países sean suscriptores de la Convención de La Haya sobre la Apostilla, en este caso deberá dicho documento tener la correspondiente apostilla. Se admitirán como válidas las traducciones de documentos en idioma extranjero efectuados extrajudicialmente, siempre que la firma del intérprete se encuentra autenticada por un Notario Público (...);

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0075-R

Quito, D.M., 27 de mayo de 2019

Art. 61- Del contrato de Código Compartido.- Este contrato constituye un arreglo comercial mediante el cual una aerolínea (la Parte Operadora) permite a otra aerolínea (la Parte Comercializadora) colocar su código en un vuelo operado por la primera, de manera que ambos puedan ofrecer y comercializar al público el inventario de sillas de dicho vuelo. En la compartición de códigos, una aerolínea (la Comercializadora) publicita y vende los servicios de la aerolínea Operadora como si fueran propios.

Para su autorización, la Dirección General de Aviación Civil tendrá en consideración:

a) En el Acuerdo de Código Compartido se establezca que la calidad de operador la tendrá la parte que efectivamente realice los vuelos, la cual debe ser calificada y certificada por su gobierno.

b) El socio operador será el que cuente con los derechos de tráfico en la ruta o tramo de ruta en que se comparte códigos. Los derechos de ruta se conferirán en el respectivo permiso de operación, que será obligatorio obtener de forma previa, para que la aerolínea pueda operar una determinada ruta

El socio comercializador, tendrá los derechos de ruta en función del documento de Designación otorgado por la autoridad competente del país de bandera de la aerolínea comercializadora, ante la Autoridad Aeronáutica Ecuatoriana, dentro de las rutas convenida en los respectivos instrumentos bilaterales.

c) Las condiciones bajo las cuales se operará en códigos compartidos constarán en los respectivos acuerdos bilaterales que celebre el Ecuador con otros Estados.

d) El usuario estará debidamente informado de cuál es el socio operador y comercializador del servicio.

En todo aquello no previsto en este artículo, se estará a lo establecido en las resoluciones emitidas para el efecto por la Dirección General de Aviación Civil;

Art. 62.- De la comercialización. - Se permitirá la comercialización por parte de una aerolínea extranjera de puntos en el territorio de la otra parte, tramos de ruta doméstica que necesariamente serán operados por la aerolínea nacional del país en el que se realiza el vuelo en la ruta doméstica; en consecuencia, la comercialización de estos tramos de ruta doméstica, para la aerolínea extranjera, será bajo terceras y cuartas libertades del aire.

La realización de este servicio para la aerolínea extranjera, no implicará el descuento de sus frecuencias autorizadas para el transporte internacional.

Esta comercialización se aplicará para conexiones inmediatas como continuación del vuelo internacional más allá del punto designado en el cuadro de rutas acordado, con sujeción a las disposiciones constantes en el presente Reglamento;

Art. 63.- Responsabilidad de las partes.- En esta clase de acuerdos las Partes serán indivisible y solidariamente responsables frente a los pasajeros, equipaje y carga transportados, sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en el respectivo contrato;

Art. 64.- Del Código Designador Único.- Para facilitar la comercialización de los servicios de transporte aéreo, la Dirección General de Aviación Civil autorizará la utilización del Código Designador Único, para lo cual las aerolíneas presentarán la solicitud debidamente fundamentada”;

QUE, mediante oficio Nro. 2019 – 0133 de 02 de enero de 2019, ingresado el 04 de los mismos mes y

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0075-R

Quito, D.M., 27 de mayo de 2019

año, bajo registro Nro. DGAC-AB-2019-0047-E, la Apoderada en la República del Ecuador de la compañía DELTA AIR LINES INC. solicitó al señor Director General de Aviación Civil *“...la aprobación de la operación en código compartido bajo el Acuerdo de la referencia, en las siguientes rutas:*

- ATLANTA – QUITO Y/O GUAYAQUIL y viceversa, hasta siete (7) frecuencias semanales, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire”.

QUE, de conformidad con el procedimiento establecido, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica mediante Memorando Nro. DGAC-OX-2019-0045-M de 08 de enero de 2019, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica presentar informe correspondiente del Acuerdo de Código Compartido suscrito entre DELTA AIR LINE INC. y KOREAN AIR LINES , CO. LTD.;

QUE, mediante Oficio Nro. DGAC-AE-2019-0006-O de 16 de enero de 2019, la Dirección de Asesoría Jurídica solicitó a la administrada el cumplimiento de formalidades legales para algunos documentos presentados, conforme lo establecido en el artículo 28 y 29 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos en concordancia con el Art. 60 del Reglamento de la materia; además, solicitó se aclare y determine: *“si mantiene o no la ruta “ATLANTA – QUITO Y/O GUAYAQUIL y viceversa”*, en vista que revisado el contenido del Anexo A-2, constan las *“Rutas de Código Compartido más allá de Cierta Punto”*, no obstante, de la lectura a dicho anexo, en los Mercados Latinos entre Atlanta y Ecuador, solamente aparece el punto Quito;

QUE, la compañía peticionaria mediante Oficio Nro. 2019-0542 de 25 de enero de 2019, dio atención al requerimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica, presentando los documentos con sus traducciones debidamente legalizadas y apostilladas, y además, aclaró: *“... que la solicitud de autorización para la operación en código compartido se refiere únicamente a la ruta indicada en el Anexo A-2 de la Reforma del Acuerdo, esto es considerando únicamente el punto Quito, Ecuador (UIO)”*;

QUE, las relaciones aerocomerciales entre el **Ecuador y los Estados Unidos de América** se rigen por el siguiente instrumento bilateral:

- Acuerdo de Transporte Aéreo Ecuador – Estados Unidos y Protocolo Modificadorio a los Anexos: Para las relaciones bilaterales en materia de transporte aéreo entre el Ecuador y los Estados Unidos de América se aplica a más de las disposiciones del Convenio suscrito el 26 de septiembre de 1986, lo acordado en el Protocolo de Modificación de los Anexos al Acuerdo de Transporte Aéreo, suscrito el 21 de julio de 2010, y con vigencia desde el 24 de enero de 2011, el cual en su nuevo Anexo III, titulado “Arreglos cooperativos de comercialización, prevé:

“Al efectuar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá concertar arreglos cooperativos de comercialización, por ejemplo arreglos de charter parcial, compartición de códigos o arriendo, con:

- 1. Una línea aérea o más de cualquiera de las Partes;*
- 2. Una línea aérea o más de un tercer país, y*
- 3. Un transportista de superficie de cualquier país;*

Siempre y cuando todos los participantes en esos arreglos a) tengan la debida autorización, y b) reúnen los requisitos que se aplican a dichos arreglos. Las partes solo contarán las frecuencias de la línea aérea que efectúe vuelos y participe en un arreglo cooperativo de comercialización, sin considerar si en el arreglo participan las líneas aéreas del mismo país o de otro país o países”. (Énfasis agregado);

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0075-R

Quito, D.M., 27 de mayo de 2019

QUE, las relaciones aerocomerciales entre el **Ecuador y Corea** se rigen por el siguiente instrumento bilateral:

- Convenio de Servicios Aéreos suscrito el 17 de diciembre de 2012 y con vigencia desde el 23 de noviembre de 2015, el cual en su nuevo Anexo, numeral 7, estipula condiciones respecto a los “Acuerdos de Cooperación”, bajo el siguiente texto:

“Al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá celebrar acuerdos cooperativos de comercialización, tales como espacio bloqueado, código compartido, o contratos de arrendamiento, con:

- a) Una línea aérea o líneas aéreas de cualquiera de las Partes; y,*
- b) Una línea aérea o líneas aéreas de un tercer país, siempre que dicho tercer país autorice o permita acuerdos comparables entre las líneas aéreas de la otra Parte y otras líneas aéreas en los servicios hacia, desde, y vía ese tercer país.*

Siempre y cuando todas las líneas aéreas en tales acuerdos 1. Posean la autorización apropiada y 2. Cumplan con los requisitos que normalmente se aplican a dichos acuerdos”;

QUE, el socio operador, es la compañía DELTA AIR LINES INC., y mediante Acuerdo Nro. 014/2018 expedido por el Consejo Nacional de Aviación Civil el 22 de mayo de 2018, con vigencia de tres años contados a partir del 03 de junio de 2018, posee un permiso de operación para explotar el servicio de transporte aéreo, público, internacional regular de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, en la ruta ATLANTA - QUITO Y/O GUAYAQUIL y viceversa, siete (7) frecuencias semanales, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire;

QUE, el socio comercializador, es KOREAN AIR LINES, CO. LTD. y cuenta con los derechos de ruta en función de la autorización de modificación del acuerdo comercial entre DELTA AIR LINES INC. y KOREAN AIR LINES CO. LTD., emitida por la autoridad aeronáutica de la República de KOREA el 11 de abril de 2018, y en la que se manifiesta: “Korean Air y Delta Air operan en Código compartido en las rutas de las Américas ... ”; dicho documento está debidamente traducido al español y cuenta con la respectiva apostilla;

QUE, mediante Memorando Nro. DGAC-OX-2019-0279-M de 08 de febrero de 2019, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica remitió al Director General de Aviación Civil de esa época, el respectivo informe aerocomercial analizando la solicitud de aprobación de código compartido entre DELTA AIR LNE INC. Y KOREAN AIR LINES, CO. LTD. y expresó: “(...) *consideramos que es pertinente aprobar el Contrato de prestación de servicios de transporte aéreo en la modalidad de Código Compartido. (...)- Continuar el proceso del trámite acorde a lo dispuesto en Nro. Memorando N° DGAC-YA-2013-1633-M de 26 de diciembre 2013.*”;

QUE, con Memorando Nro. DGAC-AE-2019-0581-M de 12 de abril de 2019, la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el informe jurídico respecto de la autorización de código compartido entre DELTA AIR LNE INC. y KOREAN AIR LINES, CO.LTD., recomendando lo siguiente:

“Desde el punto de vista estrictamente legal, la Dirección de Asesoría Jurídica estima que el Director General de Aviación Civil, puede aprobar el Contrato de Prestación de Servicios de Transporte Aéreo en la modalidad de Código Compartido entre la compañía AIR LINES INC. y KOREAN AIR LINES CO. LTD.

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0075-R

Quito, D.M., 27 de mayo de 2019

En caso de que se apruebe el mencionado Contrato de Código Compartido DL y KE, de conformidad con lo estipulado en el Art. 63 del Reglamento de la materia, se hará constar que ambas aerolíneas son solidariamente responsables frente a los pasajeros y equipaje transportados, independientemente de lo que hubieran convenido en el contrato y se incluirán las demás cláusulas de estilo propias de esta clase de autorizaciones.”;

QUE, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica mediante memorando Nro. DGAC-OX-2019-0916-M de 26 de abril 2019, presentó al señor Director General de Aviación Civil de ese entonces, el informe unificado respecto de la solicitud del Acuerdo de Código Compartido suscrito entre DELTA AIR LNE INC. y KOREAN AIR LINES, CO.LTD., con pronunciamiento favorable para la aprobación;

QUE, con memorando Nro. DGAC-YA-2013-1633-M de 26 de diciembre de 2013, el Director General de Aviación Civil de ese entonces, dispuso que todos los trámites administrativos para resolver la aprobación de este tipo de convenios o contratos de cooperación comercial serán de responsabilidad de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica, hasta su total finalización con la firma de la máxima autoridad de la institución;

QUE, la solicitud para la aprobación de la operación de código compartido que la efectuarán las compañías DELTA AIR LINES LNE INC. y KOREAN AIR LINES CO. LTD., fue tramitada en forma coordinada y conforme a expresas disposiciones legales y reglamentarias; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Nro.156 de 20 de noviembre de 2013,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Aprobar el ACUERDO DE CÓDIGO COMPARTIDO suscrito entre **DELTA AIR LINES LNE INC. (operador) y KOREAN AIR LINES CO. LTD. (comercializador)**, en la siguiente ruta:

“ATLANTA – QUITO - ATLANTA”.

Los demás derechos de tráfico (en el punto Guayaquil) que posee DELTA AIRLINES LNE. INC. en función de su permiso de operación, deberá explotarlos de forma independiente, ésto a consecuencia y aplicación del contenido del Anexo A-2, en el cual constan las “Rutas de Código Compartido más allá de Cierta Punto”, considerando que en dicho anexo, en los Mercados Latinos entre Atlanta y Ecuador, solamente consta el punto Quito.

La compañía **DELTA AIR LINES LNE INC.** actuará en calidad de **operador efectivo** usando su código designador **DL**.

La compañía **KOREAN AIR LINES CO. LTD.** actuará en calidad de compañía comercializadora con código designador **KE***.

Además, por no ser compatible con lo determinado en el Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial que regula lo relativo a los convenios de cooperación comercial en el Título VI, **artículo 61, literal b**, (ver considerando) **no se acepta** lo establecido en el **anexo A-2 bajo el siguiente texto:**

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0075-R

Quito, D.M., 27 de mayo de 2019

“A. Vuelos en la Modalidad de Código Compartido (Vuelos KE) Operados por Delta y por Aerolíneas de Conexión de Delta: Delta tendrá derecho de designar por escrito y ocasionalmente los vuelos en las rutas siguientes que operarán Delta y/o uno más Aerolíneas de Conexión de Delta al amparo del código de Delta. Los vuelos en la Modalidad de Código Compartido que Delta seleccione para que los opere una Aerolínea de Conexión de Delta se considerarán operados al amparo del contrato que instrumenta al Código Compartido celebrado por Delta, Korean y la Aerolínea de Conexión de Delta respectiva (...).”*

ARTÍCULO 2.- Al momento que la compañía **DELTA AIR LINES LNE INC.** registre los itinerarios para la aprobación por parte de la Dirección General de Aviación Civil, deberá identificar de manera obligatoria los **vuelos operados** bajo la modalidad de Código Compartido.

ARTÍCULO 3.- En la publicación y comercialización de los servicios, materia del Contrato de Código Compartido, ambas compañías participantes, previo a la venta del servicio, deberán informar oportunamente y de manera expresa a los usuarios a través de todos los medios, inclusive en los Sistemas de Reservas por Computadora (GDS), que se trata de vuelos de Código Compartido, y quien actúa como operador efectivo en la ruta prevista, cual es el socio comercial; con la indicación de tipo de aeronave y en general los aspectos relacionados con esta modalidad de viajes previniendo que no se induzca a error al consumidor, especialmente en cuanto a las características del servicio, el precio y las condiciones de venta.

ARTÍCULO 4.- Acorde a lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial que regula lo relativo a los convenios de cooperación comercial en el Título VI, artículo 63, se advierte que las operaciones en la modalidad de Código Compartido que se autorizan por el presente documento, **DELTA AIR LINES LNE INC.** que ostenta la calidad de socio operador efectivo y **KOREAN AIR LINES CO. LTD.** en su calidad de socio comercializador, son solidariamente responsables frente a los pasajeros y equipaje transportados, independientemente de lo que hubieran convenido en el Contrato.

ARTICULO 5.- La compañía **DELTA AIR LINES LNE INC.** en su calidad de operador efectivo se encuentra obligada a remitir a la Dirección General de Aviación Civil, los formularios estadísticos e informes que correspondan a las operaciones de código compartido en las rutas y frecuencias autorizadas, conforme prevé la Resolución DGAC Nro. 032 de 23 de enero del 2015, (o cualquier otra que se emita para tal efecto); los datos deben ingresarlos en el Sistema Estadístico SEADAC WEB en forma completa, correcta y oportuna.

ARTICULO 6.- Las compañías **DELTA AIR LINES LNE INC.** y **KOREAN AIR LINES CO. LTD.** tienen la obligación de notificar a la autoridad aeronáutica sobre cualquier incorporación de nuevas rutas en función del Ecuador en el contrato de código compartido, para la aprobación respectiva.

ARTÍCULO 7.- Esta autorización queda sujeta al estricto cumplimiento por parte de la compañía **DELTA AIR LINES LNE INC.** y **KOREAN AIR LINES CO. LTD.** de todas las condiciones y requisitos establecidos en la presente Resolución, en la legislación aeronáutica vigente y demás normativa que dicte la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 8.- La presente Resolución será revocada, previa comunicación a las interesadas, cuando incumplan las obligaciones contenidas en la misma, cuando se suspenda, se revoque o caduque el respectivo permiso de operación de la compañía **DELTA AIR LINES LNE INC.** y/o se revoque la designación emitida a favor de la compañía **KOREAN AIR LINES CO. LTD.**, o si por mutuo acuerdo, ambas partes deciden dar por terminado el Contrato de Código Compartido y así lo comunican a la Dirección General de Aviación Civil.

Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0075-R

Quito, D.M., 27 de mayo de 2019

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier inobservancia a la presente aprobación, será considerada como incumplimiento al permiso de operación y será juzgada y sancionada conforme la legislación aplicable.

ARTICULO 9.- Del cumplimiento y control de lo dispuesto en la presente Resolución encárguese a Transporte Aéreo de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil.

ARTICULO 10.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en el portal web institucional.

Comuníquese, cumpláse y publíquese.- Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

Documento firmado electrónicamente

Plto. Anyelo Patricio Acosta Arroyo
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Referencias:

- DGAC-AB-2019-0047-E

mh/mp/WG/mq/mp/ma